

Precio	Rendimiento bruto (*)	Precio	Rendimiento bruto (*)
96,70	7,983	97,90	7,541
96,75	7,965	97,95	7,523
96,80	7,946	98,00	7,505
96,85	7,928	98,05	7,486
96,90	7,909	98,10	7,468
96,95	7,891	98,15	7,450
97,00	7,872	98,20	7,432
97,05	7,854	98,25	7,413
97,10	7,835	98,30	7,395
97,15	7,817	98,35	7,377
97,20	7,798	98,40	7,359
97,25	7,780	98,45	7,341
97,30	7,761	98,50	7,323
97,35	7,743	98,55	7,305
97,40	7,724	98,60	7,286
97,45	7,706	98,65	7,268
97,50	7,688	98,70	7,250
97,55	7,669	98,75	7,232
97,60	7,651	98,80	7,214
97,65	7,633	98,85	7,196
97,70	7,614	98,90	7,178
97,75	7,596	98,95	7,160
97,80	7,578	99,00	7,142
97,85	7,559		

(*) Rendimientos redondeados al tercer decimal.

Tabla de equivalencia entre precios y rendimientos para los bonos del Estado a cinco años, EM. 15 de febrero de 1994 al 7,40 por 100

(Subasta mes mayo)

Precio	Rendimiento bruto (*)	Precio	Rendimiento bruto (*)
94,50	8,393	96,30	7,944
94,55	8,380	96,35	7,932
94,60	8,367	96,40	7,919
94,65	8,355	96,45	7,907
94,70	8,342	96,50	7,895
94,75	8,330	96,55	7,883
94,80	8,317	96,60	7,870
94,85	8,304	96,65	7,858
94,90	8,292	96,70	7,846
94,95	8,279	96,75	7,834
95,00	8,267	96,80	7,821
95,05	8,254	96,85	7,809
95,10	8,242	96,90	7,797
95,15	8,229	96,95	7,785
95,20	8,217	97,00	7,773
95,25	8,204	97,05	7,760
95,30	8,192	97,10	7,748
95,35	8,179	97,15	7,736
95,40	8,167	97,20	7,724
95,45	8,154	97,25	7,712
95,50	8,142	97,30	7,700
95,55	8,130	97,35	7,687
95,60	8,117	97,40	7,675
95,65	8,105	97,45	7,663
95,70	8,092	97,50	7,651
95,75	8,080	97,55	7,639
95,80	8,068	97,60	7,627
95,85	8,055	97,65	7,615
95,90	8,043	97,70	7,603
95,95	8,030	97,75	7,591
96,00	8,018	97,80	7,579
96,05	8,006	97,85	7,566
96,10	7,993	97,90	7,554
96,15	7,981	97,95	7,542
96,20	7,969	98,00	7,530
96,25	7,956	98,05	7,518
		98,10	7,506

Precio	Rendimiento bruto (*)	Precio	Rendimiento bruto (*)
98,15	7,494	98,35	7,446
98,20	7,482	98,40	7,434
98,25	7,470	98,45	7,422
98,30	7,458	98,50	7,410

(*) Rendimientos redondeados al tercer decimal.

Tabla de equivalencia entre precios y rendimientos para las obligaciones del Estado a diez años, EM. 17 de enero de 1994 al 8 por 100

(Subasta mes mayo)

Precio	Rendimiento bruto (*)	Precio	Rendimiento bruto (*)
93,0	9,045	96,1	8,549
93,1	9,028	96,2	8,534
93,2	9,012	96,3	8,518
93,3	8,996	96,4	8,503
93,4	8,979	96,5	8,487
93,5	8,963	96,6	8,472
93,6	8,947	96,7	8,456
93,7	8,931	96,8	8,441
93,8	8,915	96,9	8,425
93,9	8,899	97,0	8,410
94,0	8,882	97,1	8,394
94,1	8,866	97,2	8,379
94,2	8,850	97,3	8,364
94,3	8,834	97,4	8,348
94,4	8,818	97,5	8,333
94,5	8,802	97,6	8,318
94,6	8,786	97,7	8,302
94,7	8,770	97,8	8,287
94,8	8,754	97,9	8,272
94,9	8,739	98,0	8,256
95,0	8,723	98,1	8,241
95,1	8,707	98,2	8,226
95,2	8,691	98,3	8,211
95,3	8,675	98,4	8,196
95,4	8,659	98,5	8,181
95,5	8,644	98,6	8,166
95,6	8,628	98,7	8,150
95,7	8,612	98,8	8,135
95,8	8,596	98,9	8,120
95,9	8,581	99,0	8,105
96,0	8,565		

(*) Rendimientos redondeados al tercer decimal.

8715

RESOLUCION de 15 de abril de 1994, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, declarando nulo y sin valor un billete de la Lotería Nacional, correspondiente al sorteo número 31 de 16 de abril de 1994.

No habiendo llegado a su destino el billete a continuación relacionado, correspondiente al sorteo número 31, de 16 de abril de 1994, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la vigente Instrucción General de

Loterías, en su nueva redacción dada por el Real Decreto 1082/1985, de 11 de junio, se declara nulo y sin valor dicho billete.

Número	Serie	Billete
54.924	5. ^a	1
Total de billetes		1

Lo que se anuncia para público conocimiento y demás efectos pertinentes.

Madrid, 15 de abril de 1994.—El Director general, P. S., el Gerente de la Lotería Nacional, Manuel Trufero Rodríguez.

8716

ORDEN de 6 de abril de 1994 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Almazara, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1994.

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1994, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 3 de diciembre de 1993, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura y Alimentación y a propuesta de la Dirección General de Seguros, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro de Pedrisco en Aceituna de Almazara, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1994, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los seguros agrícolas aprobados por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981.

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y en un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Quinto.—Se establecen las siguientes bonificaciones:

En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20 se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en los anexos de la presente disposición.

El asegurado que habiendo suscrito este seguro en los planes 1992 y 1993 no haya declarado ningún siniestro dentro de los mismos, gozará de una bonificación del 8 por 100 de las primas comerciales del seguro del plan 1994 con el límite máximo del 8 por 100 de las primas comerciales del seguro de 1993 (sin descuentos ni bonificaciones).

El asegurado que habiendo suscrito este seguro en el plan 1993 no haya declarado siniestro en dicho año, gozará de una bonificación del 5 por 100 de las primas comerciales del seguro de 1994 con el límite máximo del 5 por 100 de las primas comerciales del seguro de 1993 (sin descuentos ni bonificaciones).

Sexto.—La prima comercial incrementada con la prima de reaseguro y con el recargo a favor de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 6 de abril de 1994.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Almazara

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1994, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de aceituna de almazara contra el riesgo de pedrisco, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de las que este anexo es parte integrante.

Primera. Objeto.—Con el límite del capital asegurado se cubren los daños producidos por el riesgo de pedrisco, exclusivamente en cantidad, sobre la producción real esperada en cada parcela y acaecidos durante el período de garantía.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre el producto asegurado como consecuencia de daños traumáticos.

Daño en cantidad: Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia del siniestro cubierto, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

En ningún caso será considerada como pérdida o daño en cantidad la pérdida económica que pueda derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

Plantación regular: La superficie de olivar sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el siniestro garantizado, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del período de garantía previsto en la póliza.

Endurecimiento del hueso (estado fenológico «H»): Cuando al menos el 50 por 100 de los árboles de la parcela asegurada alcancen o sobrepasen el estado fenológico «H». Se considera que un árbol ha alcanzado el estado fenológico «H» cuando el estado más frecuentemente observado en los frutos es el comienzo de la lignificación del endocarpio, presentando resistencia al corte.

Recolección: Momento en que los frutos son separados del árbol.

Segunda. Ambito de aplicación.—El ámbito de aplicación de este seguro abarcará a todas las parcelas, tanto de secano como de regadío, en plantación regular, que se encuentren situadas en las siguientes provincias:

Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Barcelona, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Girona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, Lleida, La Rioja, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Salamanca, Sevilla, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia y Zaragoza.

Las parcelas objeto de aseguramiento, cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

Tercera. Producciones asegurables.—Son producciones asegurables las correspondientes a todas las variedades de aceituna de almazara y aquellas de doble aptitud que se destinen a la molturación.

No son producciones asegurables las situadas en «huertos familiares» destinados al autoconsumo, ni las correspondientes a árboles aislados, así como aquellas que se encuentren en estado de sensible abandono,